

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)



TOCA DE RECLAMACIÓN No. 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE
PROPIETARIOS DEL SERVICIO URBANO Y COMBIS
“VICOSERTRA” DEL MUNICIPIO DE CENTRO,
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de Reclamación número **025/2015-P-4 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por
el ciudadano *****; en contra
del punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del
dos mil catorce, dictado por la Tercera Sala del entonces
Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco,
deducido del expediente número 755/2014-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en nueve de
diciembre del dos mil catorce, el ciudadano
***** hizo valer Recurso de
Reclamación en contra del punto IV del acuerdo de fecha
veintiséis de noviembre del dos mil catorce, pronunciado por

la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 755/2014-S-3.

SEGUNDO.- En oficio TCA-077/2015-S-3, de fecha once de febrero de dos mil quince, la otrora Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-954/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)



CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 025/2015-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en el punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el cual reza de la siguiente manera:

*“IV.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **NIEGA LA SUSPENSIÓN** del*

acto reclamado solicitado por el C.
***** **EN SU CARÁCTER**
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE
PROPIETARIOS DEL SERVICIO URBANO Y
COMBIS VICOSERTRA DEL MUNICIPIO DE
CENTRO, TABASCO, Y APODERADO DE LA
CITADA UNION, consistente en: “que las
autoridades demandadas en el juicio en
comento se abstengan de ejecutar actos
tendientes a la retención de las tarjetas de
circulación, placas, y detención de las
unidades vehiculares pertenecientes a la
Unión de Propietarios del Servicio del
Municipio del Centro, Tabasco, que operan
en la ruta 9”; se determina lo anterior con base
a que del análisis realizado al oficio número
SCT/SST/DS/138/2014 motivo de la Litis,
signado por el Mtro.
***** , Subsecretario
de la Secretaría de Comunicaciones y
Transportes, de tres de octubre del año que
discurre, se desprende que en este se comunica
al C. ***** , que
erróneamente se menciona en el similar número
SCT/SST/125/2014, la Ruta Sub Urbana No. 9
R/A. Torno Largo 1era. Sección- San José
Gaviotas- Ciudad Industrial y Viceversa, debido
a que esa ruta se encuentra cancelada; luego
entonces, es necesario aclarar que, la
naturaleza de la figura de suspensión, es la
paralización de actos que en su eminente
ejecución causarían daños de imposible
reparación al quejoso o bien dejaran sin materia

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

el juicio; y como se advierte en el oficio origen de este juicio, la autoridad que se trata le manifiesta una cancelación de la referida ruta; por lo que no es permisible otorgar la medida cautelar en esta causa en los términos que requiere el impetrante, ya que en principio consiste en un acto negativo contra el cual no puede operar la suspensión, pues equivaldría sustituir funciones a las demandadas, al ordenar que a través de la suspensión se autorizará la prestación del Servicio de Transporte en un ruta que desconoce la demandada en el documento motivo de la Litis, lo que será de análisis de fondo al resolver el presente juicio; en cuanto a las documentales relativas del expediente administrativo 570/2014-S-3, ofrecidas como pruebas del actor para proveer sobre la medida cautelar no son procedentes tomarlas en consideración, puesto que la suspensión en materia administrativa, radica en el acto que se reclama y en el caso que nos ocupa, lo impugnado en el juicio 570/2014-S-3 aun y cuando tiene relación con la presente controversia, es totalmente diverso al reclamado en el presente expediente, ello sin perjuicio de que estas sean susceptibles de admisión en el presente juicio. -----

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede



al estudio del agravio vertido en el punto primero de dicho apartado, en el cual la parte recurrente **C. *******, adujo medularmente, que el punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, le causa perjuicio, en razón de que la Sala A quo realizó un razonamiento incorrecto al negar la suspensión, al carecer de la debida argumentación, así como de una completa valoración de pruebas y otras formalidades, pues la susodicha no tomó en cuenta algunas de las pruebas documentales que tienen pleno valor probatorio; y que sólo tomó en cuenta el análisis del oficio SCT/SST/DSW/138/2014.

Además, el recurrente expresa, que la Sala A quo realizó una indebida interpretación de los efectos de la suspensión solicitada, excediéndose al hacer suposiciones arbitrarias que se encuentran fuera de toda lógica jurídica, ya que de la lectura al capítulo de suspensión del escrito de demanda, se advierte que la suspensión solicitada consistió en “que las autoridades demandadas en el Juicio en comento se abstuvieran de ejecutar actos tendientes a la RETENCIÓN DE LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN, PLACAS, Y DETENCIÓN DE LAS UNIDADES VEHICULARES pertenecientes a la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis VICOSERTRA...”; es decir, que el actor en el juicio principal solicitó tal suspensión para prestar el servicio público de transporte de la Ruta 09.

VI.- Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado realiza al proveído motivo del presente recurso, considera parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, por las razones que se alegan a continuación:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Le asiste la razón al recurrente cuando argumenta, que el razonamiento hecho valer por la Magistrada carece de una debida argumentación y de la completa valoración de pruebas para la determinación de la procedencia de la suspensión solicitada, toda vez que la Sala Unitaria dejó establecido que fue negada la suspensión en base de que el acto reclamado consistía en un acto negativo, que al conceder la suspensión se estaría sustituyendo las facultades de las demandadas, lo que en principio no es cierto, ya que conforme a los numerales 55 y 56, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales a continuación se transcriben:

“ARTICULO 55. La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio. Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

ARTICULO 56. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.”



Se puede apreciar que la suspensión tiene diversos efectos, así como limitantes y principios para que el juzgador pueda ponderar la factibilidad de la procedencia de la medida cautelar solicitada por el accionante y, sin embargo, al realizar la valoración de los documentos anexos al escrito de demanda, se tienen que no existe elementos suficientes para conceder la suspensión petitionada, por lo que es posible arribar que aún y cuando la Sala no acertó en la argumentación de la negativa de la suspensión solicitada, sí se comparte por este Pleno tal determinación, puesto que es necesario traer a referencia en qué consistía la solicitud de suspensión, misma que se transcribe a continuación:

“Con fundamento en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solicito desde este momento se me conceda **LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, señalados en el capítulo respectivo, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y que se derivan del indebido e ilegal acto de autoridad emitido mediante oficio número SCT/SST/DS/138/2014, de fecha 03 de octubre del año en curso, emitido por el C. Mtro. *****
Subsecretario de Transportes, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, y que de la misma se deduce la ilegal e indebida actuación administrativa, para que las autoridades demandadas en el Juicio en comento se abstengan de ejecutar actos tendientes a la **RETENCIÓN DE LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN, PLACAS, Y DETENCIÓN DE LAS UNIDADES VEHICULARES** pertenecientes a la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis VICOSERTRA del municipio de Centro, Tabasco, que operan en la ruta 9, con números económicos **366, 865, 283, 884, 310, 289, 855, 284, 333, 867, 286, 876, 311, 285 y 405**, los cuales son concesionarios desde el año 2005, referente a la concesión 208, respecto a la 9 (R/A TORNO LARGO 1RA SECCIÓN-

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

SAN JOSÉ GAVIOTAS-CIUDAD INDUSTRIAL Y VICEVERSA), y que se deriva del convenio de enrolamiento respectivo (mismo que se anexa) en términos del artículo 60 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, adjuntándose de igual manera las respectivas facturas y tarjetas de circulación (haciendo la aclaración que dichas documentales obran en el expediente 570/2014-S-3, de la Sala tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal y como se acredita mediante el escrito de fecha 16 de octubre de 2014, que se anexa a la presente, de conformidad con el artículo 205 de la fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco aplicado supletoriamente, y que para el caso de serme(sic) negada tales documentos, designo el archivo o lugar en que se encuentran los originales para que a mi costa se mande a expedir copia de ellos, siendo éste la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el número de expediente 570/2014-S-3, con sede esta ciudad capital, misma prueba que se relaciona con todas y cada uno de los puntos de hechos y agravios de este escrito) donde se precisa la autorización de las mismas para prestar el servicio público de transporte, ya que ningún perjuicio legal se causa a las autoridades responsables al suspender actos suyos que, según dicen, no pretenden realizar, cuando hay indicios de que tal realización, aunque no sea ineludible, sí es lógica y razonable en el futuro, como consecuencia de los actos cuya existencia sí se demostró. Y en cambio sería mayor el riesgo de daño para los quejosos si tales actos no se suspendieran, y se les pusiera en el peligro de litigar, en un probable futuro cercano, contra actos consumados. Siendo de notarse, para efectos de conceder la suspensión en estos casos, ante ese riesgo razonable, que las autoridades no suelen indemnizar a los quejosos de los daños y perjuicios (económicos y de otra naturaleza) que les causan con la ejecución de sus actos encontrados inconstitucionales, pues no suelen estimar que la restitución

de las cosas al estado que guardaban (artículo 80 de la Ley de Amparo) incluya el pago de indemnizaciones en ese sentido, y toda vez que no se causa perjuicio alguno a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se ocasionan daños o perjuicios a terceros(...)"

Asimismo, el acto que reclama la parte actora en el juicio principal, el cual consiste en:

"El indebido e ilegal acto de autoridad consistente en el oficio número SCT/SST/138/2014, de fecha 03 de octubre de 2014, emitido por el Mtro. *****", en su carácter de Subsecretario de Transportes dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el cual determinó de manera ilegal e ilícita, para que la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis "Vicosertra", del municipio de Centro, Tabasco, hiciera caso omiso a la autorización otorgada a dicha unión para prestar el servicio de transporte público en la ruta 9 (R/A TORNO LARGO 1RA SECCIÓN- SAN JOSÉ GAVIOTAS- CIUDAD INDUSTRIAL Y VICEVERSA), que se deduce primigeniamente de la concesión número 208, otorgada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con vigencia hasta el 03 de septiembre de 2015; así como también, se encuentra relacionado con el oficio número SCT/SST/125/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, expedido por el Subsecretario de Transportes del Estado de Tabasco."

Por lo que, la solicitud de suspensión se debe atender a la luz de las limitantes que el propio artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa establece, esto es que no se siga perjuicio evidente al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público, en este caso la actividad de la que solicita la medida cautelar, es de interés social tal como se estipula en los artículos 1, 4, 12 y 47 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco vigente en ese momento, como se inserta a continuación:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto planificar, vigilar, organizar y regular el desarrollo, autorización y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de carga y mixto, así como sus servicios auxiliares en la jurisdicción y competencia del Estado.

ARTÍCULO 4.- Se considerará de utilidad pública la prestación del servicio público de transporte, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes indistintamente, mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de transporte en el Estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a esta Ley, y demás normatividad jurídica aplicable.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de esta Ley, concesión es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a una persona física o jurídicas colectivas, ambas con residencia en el Estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal. Para hacer uso de las vías de comunicaciones terrestres del Estado, a fin de efectuar la prestación de algunos de los servicios públicos de transporte, se requiere de una concesión o permiso, otorgados en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden público y al interés social. En las concesiones y permisos se deberá



especificar la ruta, la clase y tipo de servicio que se prestará, las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.”

En razón de lo trasunto, es de advertir que las concesiones para la explotación del transporte público responde a una actividad concedida dentro de un cometido esencial de derecho público del Gobierno del Estado y regulado por disposiciones de la misma naturaleza, en esa tesitura, al decretar una medida cautelar como la que solicita el actor, se debe asegurar que el mismo cuente con el derecho preconstituido para ejercer la actividad de la que solicita, esto es, que las autoridades demandadas abstenga de ejecutar actos en relación a diferentes números económicos que circulan en la ruta 09 (torno largo 1RA. SECCIÓN- JOSÉ GAVIOTAS- CIUDAD INDUSTRIAL Y VICEVERSA) -en ese contexto es importante acotar que la Sala de Primer Grado no hizo ninguna interpretación indebida de su solicitud, pues fue traducida tal y como fue plasmada en el capítulo de suspensión de su escrito inicial- realizado el anterior apunte, también es de recalcar, que en relación a los números económicos de los que solicita la suspensión, y de los que argumenta se encuentran concedidos desde dos mil cinco, los cuales son 366, 865, 283, 884, 310, 289, 855, 284, 333, 867, 286, 876, 311, 285 y 405, es necesario atender a los documentos con lo que pretende la acreditación de la concesión de todos ellos, por lo que, al observar los documentos anexos a su demanda, en particular la concesión 208 , que obra en copia fotostática simple a fojas 132 a la 180, se puede desprender que, presuntivamente cuenta con la concesión de una sola unidad para circular en la ruta Suburbana No 9 R/A Torno Largo 1RA. Sección-San José

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Gaviotas-Ciudad Industrial y Viceversa, misma que corresponde a la socia ***** , con número económico 405; sin embargo, tal documento no acredita el interés suspensivo, respecto de los números económicos 366, 865, 283, 884, 310, 289, 855, 284, 333, 867, 286, 876, 311 y 285; máxime que, tal concesión fue expedida el tres de septiembre de dos mil cinco, con vigencia hasta el tres de septiembre de dos mil quince, por lo que, de la misma suerte sigue, la copia fotostática simple del oficio número SCT/SST/DS/1338/, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce (consta a fojas 127 a la 129 de los autos principales), en el que el Subsecretario de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, resuelve sancionar a la citada socia, por circular fuera del itinerario, establecido en la ruta 09, ya que, como se mencionó con antelación, la fecha de vigencia de la concesión expiró hace más de dos años, sin contar con elementos en que se sostenga que presuntivamente siga contando con el derecho de la explotación del servicio de transporte. Aunado de que, es un hecho notorio que el Gobierno del Estado mediante acuerdo publicado en el periódico oficial suplemento 7616 C, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, dispuso como plazo único para que las personas físicas y colectivas interesadas en culminar el proceso de prórroga de sus concesiones, y que hubieren realizado su solicitud con anticipación al vencimiento de las concesiones vigentes al promulgarse la nueva ley de transportes, como fecha límite, el día tres de septiembre del año dos mil quince; sin que fuera imposible diferirlo y ni atender a concesionarios que no hubieren solicitado el beneficio ante



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Tabasco

la autoridad demandada. En esa óptica, no procede en los términos solicitados la suspensión del acto.

Se refuerza lo anterior, con las tesis siguientes:

TRANSPORTE DE PERSONAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE ESE SERVICIO, CUANDO NO SE CUENTA CON LA CONCESIÓN RESPECTIVA.²

SUSPENSION PROVISIONAL. LAS TARJETAS DE CIRCULACION SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO PARA OBTENER DICHA MEDIDA, TRATANDOSE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL.³

² No contando los quejosos con la concesión, que es indispensable para la prestación del servicio de transporte de personas, sería contrario al interés social y a las disposiciones de orden público conceder la medida cautelar, ya que con el otorgamiento de la suspensión solicitada se permitiría el funcionamiento de un servicio de transporte de personas sin la concesión correspondiente, violando disposiciones de orden público y dejando de satisfacer el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Tesis Aislada, V.1o.37 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1166, Registro: 184735

³ Las tarjetas de circulación no son pruebas idóneas para acreditar la afectación del interés jurídico para obtener la suspensión provisional, tratándose del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, tomando en cuenta por una parte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, la obtención de dichos documentos es necesaria para que los vehículos puedan transitar en las vías públicas del Distrito Federal, por lo que sólo comprueban el registro e identificación de los vehículos a que corresponden; y por otra que en los términos del artículo 6o. de la Ley que Fija las Bases Generales a que Habrán de Sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, para poder establecer y operar líneas locales de transporte de personas y de carga, y en general, para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios dentro del propio Distrito, es necesario obtener la concesión o el permiso previo correspondiente, lo que implica cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7o. del propio cuerpo legal; de donde se sigue que las tarjetas de circulación son insuficientes para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 40/95, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Página: 351, Registro: 200728. El énfasis es nuestro

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Además, es de enfatizar que se encuentra *sub júdice* el oficio SCT/SST/125/2014, en el que el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes del Estado le comunicó a la referida Unión de Transportistas que: “(...) la Ruta Suburbana No. 09: R/A Torno Largo 1RA. Sección-San José Gaviotas-Ciudad Industrial y Viceversa, como ya es de su conocimiento se encuentra cancelada (...)”; y que de la mencionada cancelación de la ruta, donde presume la parte actora que prestaba el servicio de transporte, no existe evidencia documental en autos con la que se puede llegar a la conjetura que, el origen de la multireferida determinación obedezca a una situación diferente a la atención del interés social, así como, que la parte actora es la encargada de allegar los documentos en el que sostuviera que la concesión de la suspensión, no causaría alguna afectación superior, pues sería la principal beneficiaria de la medida cautelar que se hubiera otorgado en un determinado momento.

Se robustece lo anterior, con el rubro de la tesis que se transcribe a continuación:

INTERÉS SUSPENSIONAL. EL INFORME PREVIO RENDIDO POR LA RESPONSABLE ACEPTANDO LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO RELEVA AL QUEJOSO DE LA CARGA PROCESAL DE JUSTIFICARLO.⁴

⁴ El informe previo rendido por la autoridad responsable en el incidente de suspensión, aceptando la existencia del acto reclamado, no releva al quejoso de la carga procesal de justificar el interés suspensivo, porque la finalidad de dicho informe sólo consiste en conocer la existencia del acto impugnado, pero de ninguna manera si al peticionario de amparo le asiste interés alguno para acceder a la medida cautelar, por lo que no resulta contrario a derecho que el Juez de Distrito omita concatenar el informe de mérito con las copias simples de los documentos que se ofrecen como prueba con el escrito de demanda para demostrar tal interés, pues no debe perderse de vista que la Ley de Amparo es clara en cuanto a la obligación del quejoso de acreditar que la medida suspensiva es procedente en tanto que le asiste el rango de agraviado, esto es, su interés jurídico, que no se contraviene el orden público ni el interés social; y que, por ende, se satisfacen los requisitos del artículo

VII.- En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundados pero inoperantes**, los agravios esgrimidos por el C. ***** , se ordena **confirmar** la negativa de la suspensión constreñida en el punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 755/2014-S-3.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina los agravios **parcialmente fundados pero inoperantes** del Recurso de Reclamación 025/2015-P-4, interpuesto por el C. ***** .

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el Considerando VI de este fallo, se confirma la negativa de la suspensión constreñida en el punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 755/2014-S-3.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio

124 de la citada ley. Tesis Aislada, VI.2o.C.298 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1650. Registro: 166639

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 025/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.



ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 025/2015-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”